PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA DE APLICACIÓN:** Art. 7.1.2.1º Ley 20/1991 Art. 9.8º Ley 20/1991 Art. 10.1.28) Ley 20/1991 Art. 20 Ley 20/1991 Art. 22.1 Ley 20/1991 Art. 27 y Disp. Adicional Octava Uno.3 Ley 20/1991.Art. 59.1.b) Ley 20/1991 Art. 6 R.D. 1496/2003 Art. 48.1 R.D. 2538/1994
CUESTIÓN PLANTEADA: La consultante es abogada en ejercicio estando adscrita al Turno de Oficio (Asistencia Jurídica Gratuita). Manifiesta que por la cantidad facturada en el año 2004 al haber superado el límite exento, a partir del presente año, debe comenzar a aplicar el IGIC en sus facturas. Sin embargo gran parte de su facturación procede de las cantidades que el Gobierno de Canarias le abona por el Turno de Oficio. En base a ello consulta si en este caso y en el presente año debe repercutir o no el IGIC al Gobierno de Canarias o a cualquier otro de sus clientes y en caso afirmativo, se indique como debe hacerlo.	
CONTESTACIÓN VINCULANTE: El ejercicio profesional por persona física, de la actividad de abogado, que a su vez realiza la prestación de servicio de asistencia jurídica gratuita, superando en su conjunto por su actividad profesional el límite exento del artículo 10.1.28) de la Ley 20/1991, es una actividad sujeta y no exenta del IGIC, estando obligada al año siguiente de superar dicho límite, a repercutir el Impuesto en todas sus prestaciones de servicio de abogacía, incluyendo las derivadas de la asistencia jurídica gratuita, debiendo expedir facturas, con los requisitos que para las mismas se establecen en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, repercutiendo el IGIC al destinatario de la operación, es decir al Colegio de Abogados correspondiente, al tipo impositivo del 5 por 100.	

Visto escrito presentado en la Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el artículo 23.2.t), del Decreto 12/2004 de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La consultante es abogada en ejercicio estando adscrita al turno de oficio (asistencia jurídica gratuita). Manifiesta que por la cantidad facturada en el año 2004 al haber superado el límite exento, a partir del presente año debe comenzar a aplicar el IGIC en sus facturas. Sin embargo gran parte de su facturación procede de las cantidades que el Gobierno de Canarias le abona por el Turno de Oficio. En base a ello consulta si en este caso y en el presente año debe repercutir o no el IGIC al Gobierno de Canarias o a cualquier otro de sus clientes y en caso afirmativo, se indique como debe hacerlo.

SEGUNDO.- En el supuesto planteado, la consultante es persona física que realiza la actividad profesional de abogado cuyo volumen de operaciones en el año natural anterior supera el límite a que se refiere el artículo 10.1.28º de la Ley 20/1991, estando por tanto dicha actividad sujeta y no exenta del IGIC. Dentro de su actividad profesional presta, además, el servicio de asistencia jurídica gratuita, consultando si debe repercutir el IGIC y si fuera así como debe facturar dicha prestación de servicios.

Para ello hemos de tener en cuenta en qué consiste y cómo se retribuye el servicio de asistencia jurídica gratuita.

Como ya quedó expuesto en anterior consulta de 18 de mayo de 2005, en la que se determinaba la sujeción al IGIC de la prestación de servicio de asistencia jurídica gratuita, cuando se supera el límite por volumen de operaciones anteriormente señalado, dicho servicio tiene como objetivo el regular y establecer una serie de prestaciones con el fin de asegurar el acceso a la tutela judicial efectiva, estableciendo un sistema de justicia gratuita, para aquellos ciudadanos que careciendo de medios o recursos económicos para litigar debidamente acreditados, puedan contar con los profesionales adecuados para acceder a la tutela judicial efectiva reconocida en los artículos 24 y 119 de la Constitución Española, estando regulado este derecho que asiste a los ciudadanos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, (BOE. núm. 11 de 12.01.1996), y desarrollada por el Reglamento aprobado por Real Decreto 996/2003 de 25 de julio (BOE. Núm. 188 de 07.08.2003).

Por Real Decreto 2462/1996, de 2 de diciembre, (BOE núm. 306 de 20.12.1996), se han transferido las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, determinándose dentro de las funciones y servicios que asume la Comunidad Autónoma de Canarias el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita y la gestión de las indemnizaciones que procedan en su caso, de las actuaciones correspondientes a la defensa por abogado y representación por procurador de los tribunales en turno de oficio, ante los órganos judiciales con sede en la Comunidad Autónoma de Canarias y

a la asistencia letrada al detenido o preso cuando el lugar de custodia esté situado en el territorio de esta Comunidad Autónoma.

La competencia, dentro de la Comunidad Autónoma de Canarias, para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita y la gestión de las indemnizaciones que procedan, corresponde a la Consejería de Presidencia y Justicia a través de los órganos colegiados integrados en la misma, como son "las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita". Dichas comisiones se rigen por el Decreto 57/1998, de 28 de abril, (BOC. Núm. 59 de 15.05.1998), por el que se regula la composición y funcionamiento de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita y el procedimiento para el reconocimiento de la misma, siendo a éstas a las que corresponde el reconocimiento del derecho y gestión para la aplicación de las subvenciones del mencionado servicio.

La asistencia jurídica gratuita regulada en la Ley 1/1996 de 10 de enero, es una prestación impuesta por la Ley, cuyo reconocimiento y subvención al ser una competencia asumida por la Comunidad Autónoma de Canarias, esta prevista con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma. Dicha prestación de servicios se realiza de manera efectiva por los Colegios de Abogados y Procuradores de los Tribunales a través de los profesionales designados al efecto. El procedimiento para la financiación y aplicación de las subvenciones esta previsto en la Ley 1/1996, y en Canarias conforme al procedimiento fijado en el mencionado Decreto 57/1998 de 28 de abril, que establece en su artículo 22.3, que: *"Se abonará a los Colegios de Abogados de Canarias así como a los Colegios de Procuradores de ambas provincias, en concepto de gastos de funcionamiento e infraestructura, el 8% del total de lo justificado por cada colegio por su actuación en el turno de oficio y asistencia jurídica gratuita tomando como referencia el coste total por tales actuaciones en el ejercicio anterior"*.

La parte restante será a cargo de los colegios profesionales, así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Superior de Justicia de Canarias en sentencia núm. 1029/2001, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife de 16 de noviembre de 2001, después de considerar que la prestación de servicio de justicia gratuita se configura como un servicio publico, lo cual no es óbice para que sus costes corran a cargo de los Colegios de Abogados y ello por cuanto tales Colegios en cuanto integrantes de la llamada Administración Corporativa vienen llamados a prestar tales funciones públicas y administrativas, estableciendo en su fundamento de derecho sexto lo siguiente:

"Con este planteamiento debe llegarse a la conclusión de que, de un lado, entra dentro de los fines de los Colegios de Abogados prestar el servicio de "Justicia Gratuita" por tener encaje en los preceptos citados y ser congruente con la naturaleza jurídica de la Administración Corporativa y en consecuencia serán los Colegios quienes corran con tales gastos sin perjuicio de los mecanismos que la Ley pueda regular para su subvención en la medida en que tal servicio trasciende el mero interés profesional y privado de sus miembros para ser un servicio de interés social…"

La retribución a su vez a los abogados y procuradores designados de oficio se realizará conforme a bases económicas y módulos de compensación fijados en atención a la tipología del procedimiento según señala el artículo 24 del Decreto 57/1998 de 28 de abril antes citado.

En resumen son los Colegios de Abogados y de Procuradores los que han de prestar el servicio de asistencia jurídica gratuita a través de los profesionales designados al efecto siendo éstos retribuidos conforme a las bases y módulos de compensación establecidos.

Conforme a lo expuesto es criterio de este Centro Directivo que el ejercicio profesional por persona física, de la actividad de abogado, que a su vez realiza la prestación de servicio de asistencia jurídica gratuita, superando en su conjunto por su actividad profesional el límite exento del artículo 10.1.28) de la Ley 20/1991, es una actividad sujeta y no exenta del IGIC, estando obligada al año siguiente de superar dicho límite, a repercutir el Impuesto en todas sus prestaciones de servicio de abogacía, incluyendo las derivadas de la asistencia jurídica gratuita, debiendo expedir facturas, con los requisitos que para las mismas se establecen en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, repercutiendo el IGIC al destinatario de la operación, es decir al Colegio de Abogados correspondiente, al tipo impositivo del 5 por 100.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos

Las Palmas de Gran Canaria, 10 de enero de 2006

El DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Fdo. Alberto Génova Galván